



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0617/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lisandro Encarnación Abreu contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lisandro Encarnación Abreu, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

La citada sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 420/22, instrumentado por el ministerial Franklin Cuevas Cuevas, alguacil de estrados del Distrito Judicial de San Cristóbal, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue interpuesto por el señor Lisandro Encarnación Abreu el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora María Teresa Martínez Vargas y Andrés de Jesús Martínez, mediante los Actos núm. 908/2022 y 909/2022, respectivamente, instrumentados por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), y a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 515/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículos 334.6 y 335 CPP.; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículo 24 del CPP y constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatuir por resultar contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia; Tercer Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 172, 333, 425 y 426 del CPP, por resultar contraria a una decisión anterior de la SCJ y manifiestamente infundada, al incurrir en el mismo error que el Tribunal a quo”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alega en síntesis, lo siguiente: “() Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículos 334.6 y 335 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, al establecer la decisión la motivación estuvo a cargo del Mag. Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, conteniendo los fundamentos de la decisión del tribunal colegiado, a los que se adhirieron y compartieron sus integrantes firmantes en aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal. Decisión que fue deliberada en fecha 6 de marzo de 2019 y fijada su lectura íntegra para el 29 de marzo de 2019, pero la misma no contiene la firma del mencionado juez por encontrarse de vacaciones; de lo que se extrae que él no fue quien motivó la sentencia y se queda la duda de si participó o no en la deliberación del proceso; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículo 24 del Código Procesal Penal y constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, falta de estatuir por resultar contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que en cuanto a la falta de estatuir, la misma se verifica en el sentido de que la Corte incurre en el error de dar respuesta a dos motivos o vicios de apelación, en una sola fundamentación o razonamiento, alegando que ambos motivos tenían similitud en común, lo que no se corresponde con la verdad, en razón de que el recurrente planteó aspectos procesales y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo distintos en ambos motivos, por lo que en atención a preservar el derecho de defensa debió dar respuesta a cada motivo por separado. Que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores están llamados a dar respuesta a todo lo planteado por las partes en el proceso. Que al decidir como lo ha hecho ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia núm. 438 de fecha 27 de diciembre de 2012 en la que se impone la exigencia de pronunciarse sobre todo lo planteado por las partes como garantía del acceso a los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; Tercer Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 172, 333, 425 y 426 del Código Procesal Penal, por resultar contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia y manifiestamente infundada, al incurrir en el mismo error que el tribunal a quo. Falta de estatuir y error en la valoración de la prueba. Que la Corte al referirse al segundo motivo de nuestro recurso sobre la errónea valoración de las pruebas incurre en el mismo error que el tribunal a quo, pues la Alzada se limitó a reproducir o copiar la sentencia y decir que los jueces del tribunal a quo motivaron correctamente la sentencia, sin embargo en su razonamiento los jueces de la Corte en ningún momento hacen referencia a lo planteado por el recurrente”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente: “() Tras un análisis pormenorizado a la decisión cuestionada, comprueba este órgano jurisdiccional de alzada que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todas y cada una de las evidencias de convicción suministrados por las partes, en especial aquellas proporcionadas por el acusador público para sustentar la acusación y las presentadas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la defensa técnica para sustentar su teoría del caso; explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada medio probatorio, entre los que se observan medios testimoniales, periciales y documentales, tal y como se evidencia en el apartado titulado “Consideraciones de hecho y de derecho realizados por las juzgadoras”, en el literal (b) sobre la valoración de las pruebas, que va de los numerales 3 al 9, descritos en las páginas 42 a la 45 de la sentencia atacada, en el que se aprecia que los medios que integran la cinta probatoria del proceso que ocupa nuestra atención fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Esta Corte de Alzada, al verificar las declaraciones de los deponentes María Teresa Martínez, Sugeydi Soto Alcántara, Andrés de Jesús Martínez, Ana Celeste Montero Ramírez y José Altigracia Rosario Montero, evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trató de cinco testimonios por demás puntuales y coherentes, los tres primeros de éstos víctimas de los hechos, quienes narraron ante el tribunal a quo los motivos por los cuales el imputado Lisandro Encarnación Abreu habría sido la persona que le dio muerte a su familiar el hoy occiso Juan Raúl Martínez, al explicar cada uno de ellos de manera coincidente y coherente de que el problema surge a raíz de un negocio de préstamos llevado a cabo por el imputado y el occiso, el primero era quien suministraba el capital y el segundo era quien lo distribuía a los clientes, asimismo, también cobraba el dinero; resulta que al ver un faltante de más de RD\$600,000.00 Pesos, el imputado le exige constantemente todo el dinero que le había entregado al hoy occiso; que el imputado al no lograr conseguir nada con la víctima se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirige a la casa de su esposa la víctima-testigo Sugeydi Dayanaris Soto Alcántara para que hable con su esposo Juan Raúl para que le pague, el imputado al no conseguir su dinero le refiere si este que si su esposo no le busca el dinero lo iba a matar, además de que en varias ocasiones el imputado llegó a la casa de la víctima hoy occiso y en frente de su esposo le llegó encañonar con una pistola para que le pague; resulta que ante esta situación la esposa del hoy occiso le comunica a la madre del hoy occiso la señora María Teresa Martínez, la cual de inmediato buscó soluciones para evitar que las cosas llegaran a mayores, y como iniciativa le realiza un depósito al imputado de la suma de RD\$ 150,000.00 como delante de lo adeudado por su hijo; igualmente le propone de pagar mensualmente la suma de RD\$5,000.00, dinero este que el imputado recibía con la única condición de que si nueva vez Juan Raúl volvía a trabajar con él; que al cabo de un tiempo vuelven los conflictos con el imputado hacia el occiso, iniciando en fecha 12 de diciembre del año 2016 un enfrentamiento entre ambos, momento en que la víctima Juan Raúl conducía una motocicleta para dirigirse junto a su hija al colegio, resultando sorprendido por el imputado, el mismo le propinó varios batazos y una estocada en su cuerpo; que a todo esto la víctima accionó en justicia la cual no prosperó por varios trámites burocráticos de la fiscalía; que al cabo de cuatro meses de este acontecimiento en fecha 9 de abril del año 2017, mientras el hoy occiso está en una Banca de Pelota llamada “Start Sport” fue impactado de cinco (5) disparos en diferentes partes de su cuerpo por parte del imputado quien se presentó con un arma de fuego al lugar de los hechos; en ese orden, es preciso dejar por sentado que ante sus exposiciones por ante el tribunal a quo no se pudo apreciar algún indicio de animadversión respecto al imputado y han sido coherentes y lógicos en sus relatos, sin resultar fantasioso. Lo anterior se robustece con los testigos Ana Celeste Montero Ramírez y José Altagracia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosario Montero, testigo presenciales de los hechos ocurrido en fecha 9 de abril del año 2016, quienes observaron el momento en que el imputado entra a la banca de pelota y le infiere varios disparos al hoy occiso; la primera de esta, relató que vio al imputado cuando entra y le dispara al señor Juan Raúl, que en ese momento no conocía al imputado y por lo tanto, lo describió como una persona de cabello color blanco, y que luego, por una foto que le mostraron lo pudo identificar; respecto al segundo, este era la persona con la cual la víctima se encontraba hablando, y que de repente siente que impactan al hoy occiso, por lo que, buscó inmediatamente protegerse, a saber, pudo identificar al imputado como el responsable de lo sucedido a la víctima, a quien identificó en ese momento de los disparos como una persona de color de piel blanco, vestido con un pantalón jean color azul; por lo que estos testimonios fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del crimen retenido, y su consecuente responsabilidad penal. Del mismo modo verifica esta corte que el tribunal a quo al ponderar las pruebas incorporadas por la defensa técnica, al darle entera credibilidad a los testimonios de los señores Juan Carlos Javier Castro y Levi Marte Ozuna, toda vez que los mismos al declarar lo hicieron bajo un relato sincero, coherente y firme; el primero de esto, participó en el apresamiento del imputado Lisandro Encarnación, y el segundo, quien colaboró en la recolección de evidencia; comprueba esta instancia colegiada que tal y como establecieron los jueces sentenciadores los mismos corroboran el incidente ocurrido en fecha 9 de abril del año 2017, quienes fueron parte de la investigación de dicho incidente; en ese mismo tenor, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal a-quo evaluó un formulario de asistencia de estudiante activos del Instituto de Tecnología Industrial Quezada, con el cual pretendía demostrar la defensa técnica de que el imputado momento del incidente por el cual es acusado se encontraba en dicho instituto, por lo que, los jueces juzgadores de primera instancia le restaron credibilidad a este medio, toda vez, que si bien es cierto consta la rúbrica del imputado del día 9 de abril del año 2017, no menos cierto es que como afirmara el tribunal a quo no se tiene firmeza alguna de que ciertamente dicho ciudadano estuviera a esa hora y ese día recibiendo clase, además de que no consta una certificación que avale dicho formulario presentado en copia, por lo que, no pudo ser corroborado con otro medio de prueba la cuartada de la defensa respecto a esta prueba; igualmente en esa misma condiciones fue ponderado la certificación emitida por el Instituto de Tecnología Industrial Quezada, de fecha 28 de abril del año 2017, en la cual el Tribunal a quo entendió que la misma no le da certeza de que el imputado haya asistido a todas las clases, ni que haya cumplido en su totalidad con el horario establecido por dicho organismo; pruebas estas que no pudieron ser corroboradas con otro medios como lo pudo ser un testigo que robusteciera la misma. Aspectos estos que esta corte de Alzada entiende que fueron ponderados y analizados de forma razonada, bajo la máxima de experiencia de las cuales los jueces estamos llamado a obedecer. Asimismo, analiza esta instancia colegiada que el tribunal a quo al valorar las pruebas periciales consistente en una certificación médico legal, de fecha 23 de diciembre del año 2016, y el certificado de análisis forense, de fecha 11 de abril del año 2017, se limitó a darle legalidad y credibilidad a estos medios de pruebas; a lo anterior, esta corte como tribunal de Alzada se referirá a las mismas, en cuanto a la primera, según el relato fáctico y las pruebas incorporadas al proceso, corroboran el acontecimiento ocurrido en fecha 12 de diciembre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2016, en el cual, los testigos-víctimas expresaron que al hoy occiso al ser sorprendido por el imputado se inicio un forcejeo entre ambos y que producto de esto, el occiso resultó herido con un arma blanca, además de los batazos que le propinara el imputado, según se robustece con el certificado médico legal a nombre de la víctima Juan Raúl Martínez, medio este incorporado por la parte acusadora; en lo que respecta al análisis forense, esta instancia colegiada entiende que es una prueba a la cual no le damos entera credibilidad, razón de que si bien es cierto que al análisis arribó que al tomarle muestra de los antebrazos, dorsos de las manos del imputado y del occiso, no se detectó residuos de pólvora alguno, no menos cierto es que la máxima de experiencias dice que luego de una persona disparar con un arma de fuego, este puede evadir o eliminar dichos residuos con prácticas que son muy conocidas por los ciudadanos, además de que dicho análisis se realizó dos días después de ocurrido el incidente, suficiente para hacer cualquier práctica; a esto se suma, de que el único organismo competente para realizar cualquier tipo de informe pericial lo es el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), el cual fue creado mediante la Ley 454-08 del 28 de octubre de 2008, por lo que, para esta Corte esta prueba no amerita darle credibilidad, contrario a lo que si quedó probado en juicio con las restantes pruebas incorporadas, las que arribaron a confirmar la teoría del órgano acusador. Esta Corte de Alzada ha comprobado que contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal somete a su valoración todas las pruebas que le aportaron las partes, como se puede apreciar en cada caso el tribunal expone sus consideraciones sobre ellas mediante a presentación de argumentos y motivaciones que constituyen el juicio de valor que le corresponde como juzgadores, ofertando el correspondiente razonamiento producto de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, conforme así lo indican los artículos 172



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 333 de la norma que somete el procedimiento que debe seguirse para arribar a la conclusión justa, necesaria y razonable, constituyendo la garantía exigida a los jueces para que la decisión evacuada sea el resultado del juicio conforme al derecho”;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su escrito de casación le atribuye a la Corte a qua haber incurrido en la violación a las disposiciones de los artículos 334.6 y 335 del Código Procesal Penal, al establecer en el cuerpo de la decisión que la motivación estuvo a cargo del Magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo y su vez asentar que no contenía la firma del mencionado juez porque se encontraba de vacaciones, de lo que se colige que él no fue la persona que motivó la sentencia;

Considerando, que el artículo 334 del Código Procesal Penal, específicamente en la parte in fine del acápite 3, dispone: “La sentencia debe contener: El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término”; y el acápite 6 del mencionado texto, establece: “si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”; de lo que se desprende, que nada impide que la motivación de la decisión sea conferida a uno de los jueces que integran al tribunal, ya que el resto de los magistrados se adhiere a las mismas, lo que es comprobado con su firma y en este caso, en forma expresa, pues la decisión impugnada, enuncia en sus páginas 6 y 7, lo siguiente: “La presente motivación ha estado a cargo del Juez Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, conteniendo los fundamentos de la decisión del tribunal colegiado, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes, en aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal. La misma fue deliberada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), fijada su lectura íntegra para el día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las once horas de la mañana (11 A.M.), solicitando el traslado del imputado y quedando las partes y los abogados convocados para la lectura”; que con relación al punto de que no fue firmada por el juez que tuvo a su cargo la motivación, la Alzada hizo constar: “No contiene la firma del juez Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, por estar de vacaciones en la fecha de la lectura de la presente decisión”; de lo que se evidencia que este alegato del medio propuesto, carece de fundamento, toda vez que el indicado magistrado se encontró presente durante la deliberación y a su cargo estuvo la motivación, sin embargo, para el día de la lectura se encontraba de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, cumpliendo la Corte a qua con el voto de la ley, al hacerlo constar en el cuerpo de la decisión, motivo por el cual al no encontrarse presente el vicio endilgado, procede ser desestimado;

Considerando, que en la segunda crítica a la sentencia impugnada, el recurrente aduce que la Corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, al dar respuesta de manera conjunta a dos motivos o vicios de apelación en una sola fundamentación bajo el alegato de que ambos motivos tenían similitud, lo que no se corresponde con la verdad pues el recurrente planteó aspectos procesales y de fondo distintos, por lo que en atención a preservar el derecho de defensa debió dar respuesta a cada motivo por separado;

Considerando, que al proceder esta Sala al examen de la sentencia atacada y al recurso de apelación interpuesto ha constatado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciertamente como estableció la Alzada el fundamento de los medios primero y segundo se encuentran estrechamente vinculados por lo que convenía por la solución del caso que fueran examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva, aspecto este que no constituye vulneración al derecho de defensa, cuando del devenir del proceso se verifica que la Corte a qua decidió conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal al tomar en cuenta y decidir respecto de los alegatos invocados por el imputado en los medios propuestos, por lo que dicho aspecto carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que por último arguye el recurrente que la Corte a qua incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia cuando se refiere a la valoración probatoria, pues se limitó a reproducir las motivaciones esgrimidas por ante esa instancia sin hacer mención a la queja del imputado;

Considerando, que el análisis por parte de esta Segunda Sala del acto impugnado revela que, contrario a lo establecido por el recurrente, si bien el criterio de la Corte a qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le parecieron suficientes y pertinentes, tras constatar que, ciertamente, los tipos penales endilgados por la acusación, fueron demostrados por las pruebas debatidas en el juicio;

Considerando, que de lo anteriormente consignado, esta Corte de Casación es de criterio, que lo alegado por el recurrente sobre la falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de motivos respecto a la valoración del fardo probatorio y consecuente determinación de los hechos, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; ya que los razonamientos a los que arribó la Corte a qua denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por el recurrente y verificado por la Alzada, que la ponderación realizada estuvo conforme a los principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, confirmando la vinculación del imputado con el hecho endilgado, motivo por el cual esta Sala nada tiene que reprocharle a la decisión impugnada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, el señor Lisandro Encarnación Abreu expone, entre otros, los argumentos que textualmente se transcriben a continuación:

a) Honorables Magistrados, la Segunda Sala de la Suprema desnaturalizó las garantías mínimas de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al desestimar la petición que le hiciese el hoy recurrente en revisión, Señor Lisandro Encarnación Abreu, de revocar la Sentencia No. 502-01-2019-SSEN-00037, de fecha 29 del mes de Marzo del año 2019, de la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en razón de que en esta los jueces incurrieron en la transgresión de normas de naturaleza constitucional al rechazar el recurso de apelación, confirmando con ello la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el cual no respondió lo relativo a la presunción de inocencia y otros reclamos de derechos fundamentales y garantías mínimas del debido proceso.

b) Conforme a lo antes expuesto, al haberse denunciado ante la Suprema Corte de Justicia la violación de derechos fundamentales cometidas por la Corte de Apelación, ya que razonó contrario al Derecho y perpetuó la transgresión ya acaecida en primer grado, si esta no remedia con su fallo la infracción constitucional denunciada, se hace partícipe de ella y su fallo, por consecuencia lógica, deviene en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violatorio de la Constitución al negar al justiciable una tutela judicial efectiva.

c) Que el Ministerio Público acusó a nuestro representado el señor Lisandro Encarnación Abreu, de haber violentado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, acusación que ha sido negada por el imputado, quien ha manifestado que se puso a disposición de la justicia con la finalidad de que le investiguen, porque un amigo le había llamado y le manifestó que le estaban mencionando como presunto autor del hecho ocurrido, sin embargo no obstante quedar evidenciado en el juicio que no existen pruebas que con carácter de certeza ubiquen como autor del hecho que se le imputa, lo que se colige del análisis de las pruebas al ver lo declarado por los supuestos testigos presenciales, ya que estos al momento de ser investigado por el oficial investigador le dijeron no poder identificar a la personas (sic) que atacó al hoy occiso, por lo que se evidencia que existen en contra del imputado actuaciones procesales no conforme con la disposiciones de la ley, por parte del tribunal a-quo y la corte a-qua, específicamente relativa a la correcta valoración de las pruebas, en donde se verifica la responsabilidad del Imputado en relación a los hechos que se atribuye, violentando principio de caracteres constitucional y garantías mínimas del proceso penal, como lo es; el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 de la Constitución Dominicana); el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1 de la Constitución Dominicana); presunción de inocencia (art. 69.3 de la Constitución dominicana); el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149 de la Constitución Párrafo III, que le da carácter constitucional al recurso de casación); el derecho de defensa (art. 69.2.4); así como el principio de seguridad jurídica (art. 110 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución Dominicana) respecto al orden constitucional, así como el debido proceso art. 68 de la Constitución dominicana. (sic)

d) *Violación al derecho a recurrir de manera efectiva por no haber realizado un examen integral de la decisión recurrida y violación a precedentes fijados por el Tribunal Constitucional.*

Resulta que al momento de presentar su recurso de casación, el hoy recurrente denunció que tanto el Tribunal de primer grado como la Corte de Apelación, incurrieron en un error en la valoración de las pruebas que provocó una violación al derecho a la presunción de inocencia, toda vez que de la revisión de la sentencia de primera grado y la de la Corte, e evidenció la insuficiencia probatoria a partir de las contradicciones generada por los testigos a cargo, lo cual no le permitían al tribunal a-quo llegar a la conclusiones de declarar la culpabilidad en contra del hoy accionante señor Lisandro Encarnación Abreu, y a pesar de que la Defensa le denunció de que con el contenido testimonial, no era posibles destruir la presunción de inocencia, aun así el tribunal dictó sentencia condenatoria vulnerando principios de indoles constitucionales que hace que su decisión quebrante el orden constitucional. (sic)

Denunciamos ante la Segunda Sala de la Suprema Corte que tanto el tribunal a-quo como la corte a-qua incurrieron en un error en la valoración de la pruebas, al dar por probado la consumación de una supuesta amenaza, pues dicha posición la asumen la valorar pruebas que resultan ser interesadas y que no son corroboradas por ninguna otras pruebas, pues hablan los testigos María Teresa Martínez, Sujeidi Soto Alcántara, Andrés de Jesús Martínez. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que contrario a lo establecido por la alzada, el recurrente ha demostrado que los tres primeros testimonios María Teresa Martínez, Sujeidi Soto Alcántara, Andrés de Jesús Martínez, se trata de víctimas que no tuvieron por demás en el lugar del hecho y por lo tanto no pueden identificar a nadie, y con relación a los hechos anteriores que narran, no aportaron al tribunal de primer grado nada que corrobore sus testimonios, es decir no aportaron el recibo que dicen haber hecho depósito al imputado Lisandro Encarnación Abreu, no aportaron la existencia de cliente del supuesto negocio, no aportaron nada relativo a un conflicto anterior, no aportaron nada relativo a la amenaza, tampoco nada en relación a que el hoy occiso fue atacado por el accionante, es decir que solo son testimonios interesados. (sic)

En su sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional precisó que toda decisión judicial debe cumplir con el deber de motivación. Y es que solo si el tribunal exterioriza cuales fueron las razones que motivaron su decisión, las partes estarán en capacidad de controlarla por medio de las vías recursivas. En esas atenciones, el Tribunal Constitucional estableció que, para evaluar el cumplimiento cabal del deber de motivación, los tribunales deben:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Resulta evidente que la Sentencia no. 001-022-2020-SSEN-00008 D fecha 31 de Enero 2020-decision dictada por la Sala Penal de la Suprema, en cuanto al punto analizado, no cumple con este requisito toda vez que dicha decisión ha una desnaturalización entre el resultado de la producción de las pruebas y la construcción a la que arriba el tribunal de primera instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la sentencia atacada, al intentar responder la tercera denuncia presentada en el tercer medio del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece que la corte de apelación actuó correctamente al ponderar el medio de sobre la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sin embargo incurre en el mismo error, que el tribunal de primer grado, la corte de apelación, puesto que hemos evidenciado como a los testigos que se le dio credibilidad son contradictorio con otro testigo que igual se le dio credibilidad, y que en el proceso este último es el oficial investigador. (sic)

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Producto de lo anterior, se puede constatar que la decisión atacada, en cuanto al punto analizado, tampoco satisface este requisito, toda vez que el tribunal no exteriorizó cuáles fueron los razonamientos que lo motivaron a considerar que la Corte de Apelación actuó de manera correcta, sin antes verificar si lo manifestado por el oficial investigador al sostener que entrevistó a los testigos al inicio de la investigación y estos no pudieron identificar ni ver quien dio muerte al hoy occiso, por lo que ninguna de las CORTES a la acudió el accionante le dieron respuesta concreta y precisa a este planteamiento del recurrente, incurriendo asó en una falta de estatuir y en una violación a las garantías mínimas del proceso, como lo es la presunción de inocencia. (sic)

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna limitante en el ejercicio de una acción. La decisión atacada ni siquiera puntualizo sobre los detalles importante de los testimonios que favorecieron al imputado, solamente se limitó la Corte de Apelación hacer una reproducción de lo determinado por el tribunal de primer grado como es que dos testimonio son declarado creible, con informaciones que se contradicen. (sic)

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. La decisión atacada, dada la inexistente motivación en lo que concierne a lo planteado por el accionante, se comprueba que no cumple con este elemento del test, ya que una decisión carente de motivación no legitima a los tribunales frente a la sociedad; todo lo contrario, la erosiona, porque la fuente de legitimidad de las sentencias o resoluciones judiciales radica en la calidad de su argumentación. Si no se ofrecen razones, o si las que se exteriorizan son deficientes, se dificulta la posibilidad de controlar a través de las vías recursivas esas decisiones. (sic)

5.4. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la falta de respuesta a una de las denuncias presentadas en la primera parte del Segundo medio del recurso de casación.

Resulta que en la segunda denuncia del recurso de casación, el imputado estableció ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que en el primero medio de su recurso de apelación el recurrente denunció que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio denominado como “inobservancia de la norma Jurídica de Orden Constitucional y legales establecido en el artículos 5, 14, 22, 25, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Procesal Penal Dominicano, en relación a la imparcialidad, separación de funciones, interpretación extensiva en contra del imputado (in mala parte)”; mientras que en el segundo motivo denunció el vicio denominado como “Errónea Valoración de las Pruebas al tenor de los artículos 172 y 333 del Código de Procesal Penal Dominicano”, lo que evidencia que se trataban de dos vicios o motivo de apelación totalmente distintas, pero fueron de manera conjunta por la Corte, pero sin ofrecer una respuesta adecuada a los mismos, incurriendo así en falta de estatuir. (sic)

Que en el caso del señor Lisandro Encarnación Abreu ese precedente constitucional ha sido vulnerado por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, cuando señala y viola su propio precedente, al reconocer que se le puede dar respuesta a dos motivos, del cual hemos señalado que son dos motivos diferentes tal y como hemos establecido anteriormente. (sic)

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional contra Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por el accionante Lisandro Encarnación Abreu, contra la Sentencia no. 001-022-2020-SEEN-00008 De fecha 31 de Enero 2020, Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada a la recurrente en fecha 14 de Enero del año 2022, por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia, PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a anular la Sentencia no. 001-022-2020-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00008 De fecha 31 de Enero 2020, Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber incurrido en infracciones constitucionales al haber vulnerado los precedentes constitucionales dispuestos en las sentencias TC/0009/13, sobre la obligación de motivación, al igual que la afectación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ocasionado por la afectación flagrante del derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD; el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1 CRD); el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149, párrafo III de la CRD), y del derecho a la presunción de inocencia (art. 69.3 CRD), procediendo en corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC; TERCERO: Devolver el expediente de marras a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado; CUARTO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.” (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

No consta en el expediente el depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, señores María Teresa Martínez Vargas y Andrés de Jesús Martínez, con relación al presente recurso, no obstante, haber sido notificada del mismo mediante los Actos núm. 908/2022 y 909/2022, ya descritos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante su escrito depositado el primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General de la República expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a) Que, asimismo la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por las partes, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el hoy recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil.

b) Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

Producto de lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

UNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lisandro Encarnación Abreu en contra de la Sentencia No. 001-022-2020-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero del año 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 420/22, instrumentado por el ministerial Franklin Cuevas Cuevas, alguacil de estrados del Distrito Judicial de San Cristóbal, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 908/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 909/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).
5. Copia de la Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia de la Sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00123, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el proceso penal seguido en contra del señor Lisandro Encarnación Abreu, imputado de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Raúl Martínez. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00123, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se declaró la culpabilidad de dicho imputado y su condena a treinta (30) años de reclusión mayor. Esta decisión fue confirmada como consecuencia del rechazo de su recurso de apelación, mediante la Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00037, el señor Lisandro Encarnación Abreu interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00008, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

10.1. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface¹ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00008, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por lo que adquirió el carácter definitivo y puso fin al indicado proceso.

10.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado*

¹ Conforme el término establecido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.3. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15,² *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

10.4. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso contra ella fue depositado a los treinta (30) días calendarios siguientes, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), lo que permite concluir que fue presentado dentro del indicado plazo legal.

10.5. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.6. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación a un precedente de este tribunal constitucional, así como la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva,

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el primero (1º) de julio del año dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2023-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lisandro Encarnación Abreu contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al debido proceso, a un recurso efectivo y a la presunción de inocencia, lo que permite establecer que se está invocando la segunda y la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.7. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.8. Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que, a partir de la emisión de la decisión en primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado, la parte recurrente ha invocado oportunamente las vulneraciones antes señaladas en las siguientes instancias del proceso.

10.9. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm.137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, conforme las reglas aplicables a dicha materia.

10.10. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, toda vez que las vulneraciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no motivar correcta y suficientemente la decisión impugnada.

10.11. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.13. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al contenido de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo que respecta a la debida motivación de las decisiones judiciales.

10.14. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Lisandro Encarnación Abreu contra la Sentencia núm. 502-01-2019-SS-00037, dictada por la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

11.2. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13 (en cuanto a la debida motivación de las decisiones judiciales), así como las violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a un recurso efectivo y al derecho a la presunción de inocencia. Por último, se invoca el medio sustentado en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la falta de respuesta a una de las denuncias presentadas en la primera parte del segundo medio del recurso de casación.

11.3. Tras examinar el contenido de la instancia introductoria del recurso, este tribunal constitucional advierte que la línea argumentativa de la parte recurrente se concentra en la alegada errónea valoración probatoria y testimonial que dio lugar a la declaratoria de culpabilidad y condena por parte de los tribunales de primera y segunda instancia, lo cual fue corroborado por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar su recurso de casación. En ese sentido, en su desarrollo argumentativo señala, reiteradamente, lo que a continuación se transcribe:

Que el Ministerio Público acusó a nuestro representado el señor Lisandro Encarnación Abreu, de haber violentado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, acusación que ha sido negada por el imputado, quien ha manifestado que se puso a disposición de la justicia con la finalidad de que le investiguen, porque un amigo le había llamado y le manifestó que le estaban mencionando como presunto autor del hecho ocurrido, sin embargo no obstante quedar evidenciado en el juicio que no existen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas que con carácter de certeza ubiquen como autor del hecho que se le imputa, lo que se colige del análisis de las pruebas al ver lo declarado por los supuestos testigos presenciales, ya que estos al momento de ser investigado por el oficial investigador le dijeron no poder identificar a la personas (sic) que atacó al hoy occiso, por lo que se evidencia que existen en contra del imputado actuaciones procesales no conforme con la disposiciones de la ley, por parte del tribunal a-quo y la corte a-qua, específicamente relativa a la correcta valoración de las pruebas, en donde se verifica la responsabilidad del Imputado en relación a los hechos que se atribuye, violentando principio de caracteres constitucional y garantías mínimas del proceso penal, como lo es; el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 de la Constitución Dominicana); el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1 de la Constitución Dominicana); presunción de inocencia (art. 69.3 de la Constitución dominicana); el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149 de la Constitución Párrafo III, que le da carácter constitucional al recurso de casación); el derecho de defensa (art. 69.2.4); así como el principio de seguridad jurídica (art. 110 de la Constitución Dominicana) respecto al orden constitucional, así como el debido proceso art. 68 de la Constitución dominicana. (sic)

11.4. Como se advierte en el planteamiento transcrito precedentemente, las violaciones a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a un recurso efectivo por no haber realizado un examen integral de la sentencia recurrida y a la presunción de inocencia, invocadas por el recurrente han sido sustentadas en la alegada errónea valoración probatoria en todas las instancias del referido proceso penal. En este punto, conviene precisar que este tribunal constitucional ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como es la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

11.5. En ese orden de ideas, conviene destacar lo expresado en la Sentencia TC/0037/13,³ en los siguientes términos:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).

11.6. Partiendo de lo anterior, procede hacer acopio del criterio expuesto por el Tribunal Constitucional español al expresar:

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo

³ Dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013). Criterio reiterado en diversas decisiones, entre ellas, las Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él.*⁴

11.7. De manera que ese control que ha sido delimitado en los señalamientos que anteceden será realizado por este tribunal constitucional, con base en el desarrollo del test de la debida motivación propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013). Esto permitirá dar respuesta conjunta, por su estrecha vinculación, al medio sustentado en la violación al indicado precedente, así como a la violación de los indicados derechos fundamentales alegadamente, puesto que han sido invocados como consecuencia de la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida. De igual forma permitirá verificar si se produjo en la especie, la omisión de estatuir que fue invocada por el recurrente en la forma antes descrita.

11.8. A seguidas, procede iniciar el desarrollo del indicado test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, este tribunal constitucional señaló los siguientes criterios:

Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la especie, este tribunal observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inició con un recuento sobre origen del referido proceso penal y las decisiones intervenidas. A seguidas indicó y respondió de forma ordenada con respecto a los medios del recurso de casación presentados:

⁴ ATC 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículos 334.6 y 335 CPP.; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículo 24 del CPP y constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, falta de estatuir por resultar contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia; Tercer Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 172, 333, 425 y 426 del CPP, por resultar contraria a una decisión anterior de la SCJ y manifiestamente infundada, al incurrir en el mismo error que el Tribunal a quo.

11.9. Tras hacer constar los medios y argumentos invocados, dicho tribunal realizó un examen al contenido de la sentencia recurrida, destacando los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la corte de apelación, concomitantemente al inicio de la valoración de los medios del recurso.

Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto fue observado por dicha alta corte, con la exposición precisa de los medios invocados por la parte recurrente, que luego fueron contrastados con el análisis del contenido de la sentencia recurrida, a fin de determinar la correcta aplicación de las citadas disposiciones legales cuya inobservancia fueron invocadas en los medios del recurso.

Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este aspecto fue observado por el tribunal *a-quo*, al dar respuesta a cada medio invocado por el recurrente en casación, tal como se evidencia en lo que a continuación se destaca:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. En respuesta al primer medio de casación, dicha alta corte sostuvo lo siguiente:

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su escrito de casación le atribuye a la Corte a qua haber incurrido en la violación a las disposiciones de los artículos 334.6 y 335 del Código Procesal Penal, al establecer en el cuerpo de la decisión que la motivación estuvo a cargo del Magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo y su vez asentar que no contenía la firma del mencionado juez porque se encontraba de vacaciones, de lo que se colige que él no fue la persona que motivó la sentencia;

Considerando, que el artículo 334 del Código Procesal Penal, específicamente en la parte in fine del acápite 3, dispone: “La sentencia debe contener: El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término”; y el acápite 6 del mencionado texto, establece: “si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”; de lo que se desprende, que nada impide que la motivación de la decisión sea conferida a uno de los jueces que integran al tribunal, ya que el resto de los magistrados se adhiere a las mismas, lo que es comprobado con su firma y en este caso, en forma expresa, pues la decisión impugnada, enuncia en sus páginas 6 y 7, lo siguiente: “La presente motivación ha estado a cargo del Juez Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, conteniendo los fundamentos de la decisión del tribunal colegiado, a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes, en aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal. La misma fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), fijada su lectura íntegra para el día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las once horas de la mañana (11 A.M.), solicitando el traslado del imputado y quedando las partes y los abogados convocados para la lectura”; que con relación al punto de que no fue firmada por el juez que tuvo a su cargo la motivación, la Alzada hizo constar: “No contiene la firma del juez Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, por estar de vacaciones en la fecha de la lectura de la presente decisión”; de lo que se evidencia que este alegato del medio propuesto, carece de fundamento, toda vez que el indicado magistrado se encontró presente durante la deliberación y a su cargo estuvo la motivación, sin embargo, para el día de la lectura se encontraba de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, cumpliendo la Corte a qua con el voto de la ley, al hacerlo constar en el cuerpo de la decisión, motivo por el cual al no encontrarse presente el vicio endilgado, procede ser desestimado.

11.11. En atención al segundo medio de casación relativo al vicio de falta de estatuir, bajo el alegato de que la Corte de Apelación dio respuesta de manera conjunta a dos motivos o vicios de apelación distintos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó lo siguiente:

Considerando, que al proceder esta Sala al examen de la sentencia atacada y al recurso de apelación interpuesto ha constatado que ciertamente como estableció la Alzada el fundamento de los medios primero y segundo se encuentran estrechamente vinculados por lo que convenía por la solución del caso que fueran examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva, aspecto este que no constituye vulneración al derecho de defensa, cuando del devenir del proceso se verifica que la Corte a qua decidió conforme lo dispuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 24 del Código Procesal Penal al tomar en cuenta y decidir respecto de los alegatos invocados por el imputado en los medios propuestos, por lo que dicho aspecto carece de fundamento y procede ser desestimado.

11.12.Precisamente, el planteamiento que antecede constituye uno de los medios invocados en el presente recurso de revisión constitucional, por lo que, en este orden de análisis, procede darle respuesta. Al respecto, es preciso señalar que siempre y cuando se evidencie una estrecha vinculación entre los medios del recurso, procede su valoración conjunta para una adecuada y coherente lógica argumentativa. En la especie, tal como fue corroborado por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia, se invocaron unos medios que, aunque fueron presentados por separado, se sustentaron en la misma línea argumentativa de la errónea valoración de las pruebas aportadas al referido proceso penal. De ahí que no se comprueba la omisión de estatuir alegada por el recurrente, por lo que dicho será desestimado.

11.13.Respecto del último medio de casación, la indicada alta corte precisó:

Considerando, que por último arguye el recurrente que la Corte a qua incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia cuando se refiere a la valoración probatoria, pues se limitó a reproducir las motivaciones esgrimidas por ante esa instancia sin hacer mención a la queja del imputado;

Considerando, que el análisis por parte de esta Segunda Sala del acto impugnado revela que, contrario a lo establecido por el recurrente, si bien el criterio de la Corte a qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le parecieron suficientes y pertinentes, tras constatar que, ciertamente, los tipos penales endilgados por la acusación, fueron demostrados por las pruebas debatidas en el juicio;

Considerando, que de lo anteriormente consignado, esta Corte de Casación es de criterio, que lo alegado por el recurrente sobre la falta de motivos respecto a la valoración del fardo probatorio y consecuente determinación de los hechos, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; ya que los razonamientos a los que arribó la Corte a qua denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por el recurrente y verificado por la Alzada, que la ponderación realizada estuvo conforme a los principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, confirmando la vinculación del imputado con el hecho endilgado, motivo por el cual esta Sala nada tiene que reprocharle a la decisión impugnada.

11.14. En la simple lectura de las consideraciones previamente destacadas, se evidencia que, sin extralimitarse del ámbito de actuación de la Corte de Casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió con valoraciones precisas, detalladas y suficientes, a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, lo que revela el cabal cumplimiento del tercer requisito del test aplicado.

Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitante en el ejercicio de una acción, lo cual fue cumplido por dicho tribunal en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita las razones de derecho en las que sostiene su decisión, que fueron previamente destacadas.

11.15. Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó jurídica y suficientemente la inexistencia de los vicios invocados.

11.16. Producto de todo lo expuesto, no se configura en la especie la violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, ni las violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a un recurso efectivo, a la presunción de inocencia y falta de estatuir, en los términos invocados por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lisandro Encarnación Abreu contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00008.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Lisandro Encarnación Abreu; a la parte recurrida, señores María Teresa Martínez Vargas y Andrés de Jesús Martínez; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

1. El dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrente, Lisandro Encarnación Abreu, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00008, de treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020),

⁵ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar, que en la especie no se observa las vulneraciones de los derechos fundamentales alegados por la recurrente.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos o no satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,⁶ mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c⁷) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, que la alegada violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

⁷ Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria